



Boletín No 44-2019 Cómputo del plazo prescriptorio

SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N.º 256-2017-Lima.

SUMILLA:

El periodo durante el cual un proceso queda a cargo del Juez no puede sumarse al plazo otorgado por ley para que se produzca la prescripción extintiva, pues la razón de ser de este instituto es sancionar la inacción del titular del derecho, por lo que la interposición de la demanda dentro del plazo demuestra la voluntad del recurrente de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

BASE NORMATIVA:

Artículos 1993 y 2002 del Código Civil.

Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

SÍNTESIS:

Se trata del proceso de ejecución de garantías donde el demandante -FCR, interpuso recurso de casación, contra la resolución de vista de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que confirma el auto apelado de fecha once de setiembre de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva.

Resulta conveniente señalar respecto de la materia controvertida, que la prescripción es una institución jurídica que se basa en el transcurrir del tiempo y que tiene como efecto inmediato hacer perder al titular de un derecho el ejercicio de la acción.

De acuerdo a lo señalado en los artículos 1993 y 2002 del Código Civil, se tiene que el cómputo del plazo prescriptorio comienza desde el día en que puede ejercitarse la acción hasta vencido el último día del plazo, lo cual es coherente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

En el presente caso se advierte, que el señor M. G. V. y su cónyuge constituyeron Garantía Hipotecaria a favor del Banco República el veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Al fallecimiento del obligado, con fecha veintiocho de agosto de dos mil tres, su hijo, C. E. G. L., reconoce la deuda de su progenitor, proponiendo nuevas fechas de pago, comunicación que es recepcionada por el recurrente con fecha primero de setiembre de dos mil tres; y, posteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil tres, realiza un nuevo reconocimiento de deuda, proponiendo nuevas fechas de pago, siendo el veintiséis de enero de dos mil cuatro recepcionada esta última comunicación.

Cabe señalar respecto a la pretensión principal de ejecución de garantía hipotecaria, el plazo de prescripción es de diez años, cuyo cómputo debe iniciarse desde el dieciocho de diciembre de dos mil tres, pues en dicha fecha se produjo el último reconocimiento de deuda, de modo tal que el plazo prescriptorio culminaba el dieciocho de diciembre de dos mil trece; que se aprecia de autos que la demanda fue interpuesta el veinte de noviembre de dos mil trece, por lo que aún no había



vencido el plazo de diez años señalado en la norma civil como plazo prescriptorio; pues, la interposición de la demanda dentro del plazo demuestra la voluntad del recurrente de ejercer su derecho de acceso a la justicia para el cobro de su acreencia; razón por la cual la Sala Civil Suprema amparó el recurso casatorio interpuesto y actuando en sede de instancia revoco la resolución apelada que declaro fundada la excepción de prescripción y reformándola la declara infundada.

Mpm.

La Unidad de Jurisprudencia del Centro de Investigaciones Judiciales hace de su conocimiento que esta jurisprudencia y otras, se encuentran publicados en el Web Site del Servicio de Jurisprudencia Nacional Sistematizada, y pueden acceder a ellas haciendo clic en la siguiente dirección: <http://jurisprudencia.pj.gob.pe/>



JURISPRUDENCIA NACIONAL SISTEMATIZADA

UNIDAD DE JURISPRUDENCIA

**CENTRO DE INVESTIGACIONES JUDICIALES
CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**



República del Perú



PODER JUDICIAL